------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. N. A. y Otros Herederos de C. M. c/ R. R. E. y otros Herederos de T. M. s/ Escrituración"*** (Expte. N°: 203–Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado a fs. 485 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 453/457 y vta.? y

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

-----A fs. 12/15 y ampliación de fs. 20/vta. se presentaron los Srs. N. A.; E. G.; S. G.; M. V.; C. B.; B. H.; E. G., ambos de apellido M. y J. E. G., con el patrocinio de los Drs. Hugo Rubén Cancino y Marcela Prieto. Todos ellos invocaban ser herederos del Sr. C. M. e iniciaron juicio de escrituración en contra de los Srs. E. R.; J. O.; N. A.; Z.; A.; N. E.; M. E.; Y M. H., ambos de apellido M. en su carácter de herederos del Sr. T. M..----------

----------A fs. 81/89 vta. se presentaron las Sras. E. R., Z. M. y N. E. M. mediante su apoderada la Dra. Zulma Mengual. Contestaron demanda se opusieron al progreso de la acción, plantearon excepción de falta de legitimación activa contra E. G. M., y excepción de prescripción contra todos los actores.----------A fs. 95/97 se presentó la Sra. A. M. con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Steiner y se allanó en forma incondicional y efectiva.------

-----A fs. 98/102 se presentaron las Sras. M. H. M. y M. E. M., con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Alberto Wisky, contestaron demanda y reconvinieron por colación.----------A fs. 169/176 se decretaron las rebeldías de los Srs. N. A. M. y J. O. M..----------

----------A fs. 453/457 vta. se dictó sentencia n°05/2017 del 14 de agosto de 2017. El Sr. Juez de la anterior instancia dispuso: 1) hacer lugar a la falta de legitimación activa en contra de la Sra. E. G. M.; 2) rechazar la excepción de prescripción y rechazar la demanda de escrituración.----------

----A fs. 459 apelaron los actores y a fs. 467/470 vta. expresaron agravios. Sus quejas fueron respecto a la falta de legitimación activa de la Sra. E. G. M.; y respecto al rechazo de la acción; respecto a la distribución de las costas.----------

------Voy a Analizar los agravios expresados aunque no en el orden propuesto.----------

**-------1) El rechazo de la acción:----------**

-----El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la acción por entender que pesaba en cabeza de los actores la obligación de efectuar la mensura de subdivisión del inmueble; que el cumplimiento de esta obligación era esencial y previo al cumplimiento de la obligación de escriturar.----------

-----Los recurrentes sostienen que su obligación contractual, conforme CLAUSULA SEPTIMA, era solo de afrontar los gastos y honorarios de la mensura; no así la de hacerla.----------

-----El artículo 1198 del Código civil vigente a la época en que se celebró el acuerdo bajo análisis, prescribía *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión …"* .----------

------La interpretación efectuada por el Sr. Juez de la anterior instancia es razonable y adecuada a Derecho. Para poder escriturar era esencial y previo la realización de mensura de subdivisión. ¿Quién debía hacerlo?. Es cierto que el contrato no lo dice expresamente. No se convino si esa obligación sería cumplida por el comprador o por el vendedor, pero pone en cabeza de aquel la obligación de solventar tal tarea. Es razonable pensar que, si nada se dijo al respecto, es la parte que ha de solventar la mensura de subdivisión la que tenga, además, la carga de efectuarla. No encuentro motivos plausibles para la interpretación contraria, es decir para imputar al vendedor la carga de realizar la mensura que habría de pagar el comprador. Es más, si se

interpretara que el vendedor habría de hacer la mensura eligiendo, forma tiempo, y profesionales intervinientes a su absoluto arbitrio, todo ello con cargo del comprador, se estaría atribuyendo facultades excesivas que bien podrían derivar en un abuso, todo lo cual es contrario al deber de buena fe. Viene aquí a colación la indicación hermenéutica de la primera parte del artículo citado según el cual los contratos han de interpretarse de buena fe.----------En concreto, el artículo 1198 del Código Civil vigente al momento del acuerdo impone dos mandatos a seguir en la interpretación del contrato. Ellos son: 1) la hermenéutica ha de hacerse presumiendo la buena fe de las partes; 2) la hermenéutica debe hacerse conforme a lo que las partes verosímilmente pudieron llegar a entender.----------La interpretación del Sr. Juez de la anterior instancia siguió puntual y estrictamente ambas mandas de interpretación. Si se interpretara que el vendedor podría hacer la mensura erogando a su arbitrio con cargo al comprador, el contrato se estaría interpretando en base a una presunta mala fe. Si se interpretara que frente al silencio del contrato, la obligación de hacer la mensura incumbiría al vendedor y la de pagarla al comprador, se estaría haciendo una interpretación contraria a lo que las partes verosímilmente debieron haber entendido.----------Por todo lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**------2) La falta de legitimación de la Sra. E. G. M.:----------**El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación en contra de la Sra. E. G. M. y de ello se agravia la parte actora.----------Siendo que la demanda de escrituración fue rechazada y que tal rechazo se confirmó en mi voto, resulta abstracto referirme a la cuestión bajo análisis. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------**3) Las costas:----------**Se agravia la recurrente de la distribución de costas. Dice que a pesar de que la actora resultó vencedora, muchos de sus planteos no fueron considerados procedentes y señala además

que la sentencia no tuvo en cuenta la contestación de demanda.----------
---

------Nuevamente se equivoca la recurrente. El principio objetivo de la derrota indica que las costas se deben imponer al vencido no por haber actuado culposa o dolosamente, sino simplemente por resultar vencido. La mayor incidencia o no de las defensas interpuestas al contestar demanda, debe constituir una pauta a seguir a la hora de regular honorarios pero no cambia la calidad de vencido de la parte contraria.----------
-----Más allá de ello, es dable destacar que, a pesar de resultar vencido en autos, no se impuso la totalidad de las costas a la actora, sino solo una parte de ellas, criterio que he de mantener frente a la falta de quejas de la demandada.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------Resta referirme a las costas de la presente instancias las cuales se deben imponer la recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al pleno y lo voto.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------**

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por los actores, concedido a fs. 460, con agravios expresados a fs. 467/470 vta. y respondidos por los demandados apelados a fs. 473/474 -sosteniendo el decisorio que se ataca - y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 453/457, la que en su parte resolutiva hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa respecto de E. G. M. articulada por las codemandadas R. E. R. y N. E. M.; rechazó la excepción de prescripción opuesta por R. E. R. y N. E. M.; rechazó en todas sus partes la demanda de escrituración promovida por N. A. M., S. G. M., M. V. M., C. B. M., B. H. M., E. G. M. y J. E. G. –en su carácter de herederos y cónyuge supérstite de C. M. – contra R. E. R., J. O. M., N. A. M., Z. M., A. M., N. E. M., M. E. M. y M. H. M. –respectivamente cónyuge supérstite y herederos de T. M.-¸ impuso las costas de este proceso en la forma y porcentajes que refiere el pto. IV) y reguló los honorarios de los

profesionales que asistieron a las partes.----------
-----Firme que se encuentra el llamado para dictar sentencia de fs. 484 y practicado el sorteo pertinente a fs. 485, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, alterando – por una cuestión metodológica - el orden en que las quejas han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la incidencia que pudiere haber entre ellas.----------
-----No repetiré aquí la extensa glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
------Para decidir como lo hizo, el sentenciante ponderó que el incumplimiento -primero del comprador C. M. y luego de sus herederos – consistente en no haber realizado la mensura y subdivisión del inmueble cuya porción adquiría impide otorgar la escritura a favor del adquirente. Para ello meritó que la obligación de realizar aquélla mensura ostenta el mismo nivel de importancia que la de pagar el precio. En su función, resolvió el rechazo de la demanda impetrada.----------2. Al deducir sus quejas los actores apelantes (v. memorial de fs. 467/470vta.) inicialmente mencionan arbitrariedad en la sentencia que atacan y se agravian (v. SEGUNDO AGRAVIO fs. 469/470) por cuanto el judicante sustenta su decisorio en la circunstancia de estimar que la obligación de realizar la pericia recaía en cabeza de C. M., además de aquella de abonar los gastos y honorarios que ella genera.----------En apoyo de su postura impugnaticia invocan la Cláusula Séptima (que transcriben) de la Escritura Nro. 31 de fecha 22.03.1990 (agregada en copia a fs. 9/11) y manifiestan que de su lectura no se desprende de manera alguna que C. M. resultaba obligado a la realización de la mensura ya que claramente detalla que el nombrado solamente se haría cargo de las costas de dicho trámite como así también de los gastos de escritura. Estiman yerro interpretativo del judicante en el sentido que descalifican. Afirman que la circunstancia de no

haberse realizado la mensura ni la escritura traslativa del dominio no puede poner en cabeza de los actores ninguna causal de incumplimiento.----------
---

------En primer lugar, debo señalar que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, N. Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). Tal criterio lo ha reiterado y ampliado afirmando que los jueces no están obligados a A.lizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------
Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la arbitrariedad mencionada por los quejosos supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda diversas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera y última. De idéntica manera, en una

antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". En tanto, Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la *arbitrariedad* como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o *arbitrariedad* se contrapone así y necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", art. publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ---------- ------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches *– pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).- ----------De lo expuesto, me permito extraer como conclusión inicial, que la *arbitrariedad* es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La *arbitrariedad* es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo,

fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

---

------Ésa es la calificación que entiendo achacan los apelantes a la sentencia que hoy ponen en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con los apelantes.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN), tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión *razonablemente fundada.*----------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

---El principio de razonabilidad es lo contrario a la *arbitrariedad.* En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas.*----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, sustentándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado, anticipando que propondré al Pleno su confirmación por las razones que siguen.----------

-----El judicante concluye en la obligación incumplida primero por C. M. y

luego por sus herederos -actores en estos autos - recurriendo a una interpretación sistemática de doctrina, jurisprudencia y del articulado del Código Civil velezano que menciona a fs. 455vta. último párr./456vta., ello al amparo también del principio alojado en el art. 1198 del mismo plexo, el que en su parte pertinente, textualmente decía: "*Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión…*". Adquiere en nuestro caso trascendental importancia la buena fe como principio rector de la celebración, interpretación y ejecución de los contratos.----------

------Se ha afirmado que "*La buena fe es uno de los principios éticojurídicos de mayor jerarquía. Tiende un puente de conexión entre el derecho y la moral, pues todo el ordenamiento se halla impregnado de esa esencia que dignifica las relaciones humanas, incluso las puramente patrimoniales. Desde ese prisma se iluminan los conflictos más arduos a decidir, y las cuestiones más intrincadas, pues no existe ninguna sentencia justa que prescinda de la ética. El "honeste vivere" enunciado por Ulpiano (170-228 d. N.S.J.C.) sigue en pie a través de los diferentes ciclos de la humanidad*." (v. SALERNO, Marcelo Urbano; "*La buena fe contractual y los cambios imprevisibles de la política cambiaria*" en op. conjunta dirigida por CÓRDOBA, Marcos; "*Tratado de la Buena Fe en el Derecho*"; FEDYE; Bs. As. Cap. XXIV; p. 371).----------

-----Debe necesariamente ponderarse que un "*principio*" –tal el de la buena fe –, en general, se halla constituido por las ideas ético-jurídicas; también resultan ser verdaderos mandatos de optimización y aparecen fundamentales para un grupo social, poseedores de un mayor o menor grado de generalidad y abstracción, que sirven a la solución de conflictos y tiene vigencia con total independencia de su textualización o materialización en una norma expresa. Actúa como criterio valorativo abierto y flexible de orientación, guía e interpretación para el magistrado llamado a resolver aquella cuestión, poseyendo carácter basilar e informador respecto de diversas materias jurídicas, constituyendo un límite a lo arbitrario (cfr.

REZZÓNICO, Juan Carlos, "*Principios fundamentales de los contratos*", Ed. Astrea; Bs. As.; 1999; p. 57).----------

------Así, los principios resultan ser como una máxima de superación, una meta, que en la realidad se cumple con un aceptable grado de optimización. Se trata de una dimensión normativa que establece un punto de fuga en el horizonte ético, de modo de optimizar comportamientos. Esta última característica los diferencia de las normas comunes, las cuales no son de cumplimiento total "*posible"*, sino que constituyen pautas que "*exigen"* tal cumplimiento posible. De idéntica manera, los principios se convierten en vehículo de los valores en su condición y esencia de lo que entiendo verdadero "*derecho concentrado*".----------

------Estos principios básicos, fundamentales, originarios, se vinculan directamente con la juridicidad, ya que su desconocimiento reniega del concepto mismo del derecho. Por el contrario, en el caso de los principios derivados o secundarios, su reconocimiento o desconocimiento no compromete la juridicidad toda, aunque sí refiere y condiciona la calidad de un determinado derecho.----------

-

------Como lo vengo diciendo, y con sustento en el principio aludido, la invocada CLÁUSULA SÉPTIMA de la mencionada Escritura Nro. 31 debe interpretarse estimo en el sentido que lo hizo el *a quo*, pues atendiendo la modalidad del negocio jurídico asumido entre C. y T. M. y las edades que ambos ostentaban al momento de otorgar aquélla (80 años el primero y 40 el segundo conforme fs. 128 y 10, respectivamente de los autos "*M., T. s/ Sucesión ab intestato*", Expte. Nro. 422 Año 2006 Letra M que tramitó por ante el Juzgado de ejecución de esta circunscripción judicial que se encuentra agregado por cuerda y tengo a la vista al emitir este voto), es legítimo presumir que la obligación de afrontar los gastos de la mensura puesta en cabeza de C. implicaba también la de realizarla, esto es, elegir los profesionales, seguir su trámite y abonar los gastos y honorarios que ella genere. Ésto sugiere la buena fe en la interpretación y ejecución de los contratos que ya referí (art. 1198 del Código Civil velezano).----------

---

------En su virtud, compartiendo el suscripto el razonamiento desplegado por el judicante en su decisorio hoy puesto en crisis y no habiendo aportado los apelantes elementos de juicio que pudieren enervar aquél criterio que comparto, es que el agravio no puede a mi juicio prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

------Se agravian también los quejosos (v. PRIMER AGRAVIO de fs. 468vta./469) en virtud que el judicante hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa de E. G. M..----------

Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo abstracto a los fines de este proceso tratar el agravio así deducido. **Así lo voto**.----------

Por último, alzan su queja los apelantes (v. TERCER AGRAVIO de fs. 470/471vta.) por la imposición de las costas en su contra en un 90 %, entendiendo ellos que tal decisión resulta injusta pues, dicen, la actividad de los letrados de los codemandados resultó inoficiosa toda vez que ninguna contestación de demanda fue tenida en cuenta al momento de resolver.------

-----El agravio deberá desestimarse. En efecto, en primer lugar omiten los actores ponderar que los jueces, tal y como lo vengo diciendo, no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda. También que para resolver como lo hizo el *a quo* desatendió los argumentos expuestos en los escritos postulatorios por *todas* las partes. En su función, la aplicación del principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito deviene inevitable tal y como se decidió y en su consecuencia, el agravio no puede prosperar.----------

-----En consonancia con todo lo hasta aquí dicho, es que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y propondré al pleno desestimar el memorial en tratamiento y promover se confirme la sentencia apelada, con costas a los apelantes vencidos, ello por imperio del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

**-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.

**2) IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida en autos. **3) REGULAR** los emolumentos de los Dres. Marcela Prieto y Hugo Cancino, en conjunto y proporción de ley, en un 2,98 % y los de la Dra. Zulma B. Mengual en un 1,8 %, en ambos casos más el IVA correspondiente, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

**------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------**

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada. **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 69 CPCC). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Marcela Prieto y Hugo Cancino, en conjunto y proporción de ley, en el 2,98 % y los de la Dra. Zulma B. Mengual en el 1,8 %, en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

**----------S E N T E N C I A----------**

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 69 CPCC). ----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Marcela Prieto y Hugo Cancino, en conjunto y proporción de ley, en el 2,98 % y los de la Dra. Zulma B. Mengual en el 1,8 %, en ambos casos más el

IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.**